

LA CORTE CONCEDIÓ EN UNO DE LOS CASOS CONCRETOS REVISADOS, EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA EDUCACIÓN DE UN ESTUDIANTE HIJO DEL CAUSANTE, QUIEN HABÍA TENIDO QUE SUSPENDER EL SEMESTRE ACADÉMICO PARA OCUPARSE DEL CUIDADO Y ACOMPAÑAMIENTO DE SU PADRE ANTES DE FALLECER

X. EXPEDIENTE T-7.212.216 AC - SENTENCIA SU-543/19 (noviembre 14)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con tres acciones de tutela instauradas por personas distintas a quienes Colpensiones había negado, bajo el argumento de que no contaban con la calidad de hijos estudiantes en virtud de lo dispuesto por la Ley 1574 de 2012, el reconocimiento o pago de las sustituciones pensionales que reclamaban. Los accionantes consideraban que tal decisión desconocía sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación, máxime cuando, en dos casos, se argumentaba que la imposibilidad de continuar con los estudios obedeció a la necesidad de cuidar de los padres en la enfermedad por ellos padecida durante los últimos días de su vida. En uno de los expedientes, se solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no reconocerse la pensión al hijo de la causante, se reconociera a su progenitora toda vez que había dependido económicamente de su hija.

Aunque el pleno de la Corte admitió que la cuestión *prima facie* debía ser resuelta por el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, sostuvo que en los eventos donde quienes fungen como accionantes son adolescentes cuyas edades oscilan entre los 18 y los 25 años, que buscan el reconocimiento de una sustitución pensional para proseguir con su formación, tales mecanismos judiciales, como principales, pueden no ser *eficaces* si logra demostrarse: (i) que la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarles, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) que la duración del mecanismo judicial del que dispongan es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) que los tutelantes hayan adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía. Sumado a lo anterior, la Corporación sostuvo que la aplicación del *test de procedencia* fijado en la Sentencia SU-005 de 2018, contrario a lo afirmado por uno de los jueces de instancia y por Colpensiones en sus intervenciones, era inaplicable en estos casos particulares porque aquel había surgido en el marco de las discusiones sobre el alcance de la *condición más beneficiosa* en pensiones de sobrevivientes.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto, la Sala Plena reconoció (i) que la finalidad de la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes es, precisamente, evitar que su formación intelectual se trunque con ocasión del fallecimiento de su padre o madre y que se ocasione un perjuicio a su mínimo vital, (ii) que de conformidad con la Ley 100 de 1993 –artículo 47– quien pretenda acceder al derecho deberá ser mayor de 18 años y menor de 25, haber dependido económicamente de la persona fallecida, y encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, y (iii) que las condiciones de estudiante y dependiente habrán de ser acreditadas para la fecha en que se produce el deceso del causante en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 1574 de 2012.

No obstante, sostuvo la Corporación que acudir al principio de la solidaridad familiar (artículos 1º y 95 Superiores y 251 del Código Civil) para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, excepcionar la aplicación de la última regla, deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debió prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

Así, con base en lo antedicho, la Sala amparó los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación en lo que se refiere al accionante del expediente T-7.212.216, debido a que, en primer lugar, por sus condiciones particulares se advirtió que los mecanismos judiciales principales eran *ineficaces*. En segundo lugar, logró demostrarse que la causa eficiente por la cual el actor suspendió el semestre académico en la Universidad, obedeció, en un ejercicio de solidaridad, a la necesidad de prestar los cuidados que requería su padre. Así las cosas, se excepcionó, en su caso, la regla de derecho que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor. En consecuencia, se ordenó a Colpensiones reconocer la prestación al tutelante.

Por otra parte, en aplicación de la regla interpretativa propuesta, la Corte denegó la protección solicitada por el joven que acudió al recurso de amparo en el marco del expediente T-7.424.967. Esto porque, en el caso concreto, no se relacionó material suficiente que permitiera concluir que los estudios hubiesen, en algún momento, sido suspendidos ante la perentoria necesidad de cuidar a su madre. Al contrario, el actor había obtenido un grado en formación para el trabajo antes del deceso referido e iniciado nuevamente estudios universitarios meses después de acaecida tal fatalidad. A su vez, debido a que en este mismo expediente se había solicitado amparar, subsidiariamente, los derechos de la progenitora de la causante, la Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto la accionada informó haber procedido en consecuencia.

Finalmente, respecto del expediente T-7.429.234, la Sala Plena consideró que también había tenido ocurrencia el fenómeno del hecho superado dado que la accionante, a quien le había sido suspendido el pago de su sustitución pensional por acreditar menos horas de estudio que las exigidas por la Ley 1574 de 2012, fue incluida nuevamente en nómina de pensionados luego de una corrección que del certificado académico hiciera la institución educativa donde se encontraba inscrita.

- **Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Diana Fajardo Rivera, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos**, no obstante que participan de las decisiones adoptadas en la sentencia SU-543/19, aclararon su voto respecto de los fundamentos de las mismas. Por su parte, el Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto relativa algunas de las consideraciones de esta providencia.